

**REF.: RECHAZA REPOSICIÓN DE AVLA
SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A.
EN CONTRA DEL OFICIO N°23.974 DE 10 DE
JUNIO DE 2020**

SANTIAGO, 08 de julio de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3288

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 3 N°4, 5 N°1, 20 N°1 y 69 del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en la Resolución Exenta N°8.678 de 13 de diciembre de 2019 que Ejecuta acuerdo celebrado en Sesión Extraordinaria N°160 de fecha 5 de diciembre de 2019 que delega facultad para firmar actos y resoluciones que indica y deja sin efecto Resolución Exenta N°3.102 de 2019.
- 2.- Presentación de AVLA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A. de fecha 17 de junio de 2020 mediante la cual deduce recurso de reposición contra el Oficio N°23.974 de 10 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1.- Mediante Oficio N°22.508 de 29 de mayo de 2020 esta Comisión instruyó a AVLA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A. (“AVLA”) comunicar vía hecho esencial el déficit en que incurrió esa sociedad en materia de inversiones representativas de reserva técnica y patrimonio de riesgo en marzo del presente año producto de inversiones en el sector inmobiliario y el plan de acción para resolverlo.
- 2.- Con fecha 2 de junio de 2020 AVLA respondió el Oficio N°22.508 señalando lo siguiente:
 - 2.1.- La inversión a que se referiría el Oficio N°22.508 es la que a marzo de 2020 mantenía la compañía en el Fondo de Inversión WEG-1, administradora por WEG Administradora General de Fondos S.A.
 - 2.2.- Para el cálculo del límite conjunto a que alude el Oficio N°22.508 se requeriría que el fondo de inversión fuese considerado dentro de los activos de los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la Ley N°18.815, según lo establecido en la letra d) numeral 2 del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 (“Ley de Seguros”) y lo establecido en la letra d) del numeral 9.2. de la Norma de Carácter General (“NCG”) N°152. Al respecto, el referido numeral 10 del artículo 5° fue derogado por



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3288-20-48014-O

la letra a) del N°4 del artículo 8° de la Ley N°20.190, de 5 de junio de 2007, y, 7 años más tarde, la misma Ley N°18.815 fue derogada por la Ley N°20.712. En razón de lo anterior, a partir del 5 de junio de 2007 ya no se podía contabilizar la inversión en el fondo dentro del límite conjunto.

2.3.- En virtud de lo señalado precedentemente no habría existido déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo en el mes de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello y a objeto de no entregar información errónea al mercado, no correspondería comunicar el hecho esencial instruido en el Oficio N°22.508. En cuanto al plan de acción requerido en el mismo Oficio se señala que de haber existido tal déficit él ya no existiría al mes de abril del presente.

3.- Mediante Oficio N°23.974 esta Comisión se refirió a la presentación de AVLA de 2 de junio del presente. Al efecto señaló lo siguiente:

3.1.- Si bien la letra d) del numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Seguros y la letra d) del numeral 9.2. de la NCG N°152 al establecer límites conjuntos hace referencia a los numerales 10 a 13 y 15 del artículo 5° de la Ley N°18.815, cuerpo legal que se encuentra actualmente derogado, dicha mención debe ser entendida como una remisión a los supuestos fácticos contenidos en la ley aludida y no como una subordinación normativa. De tal forma, la derogación del numeral 10 del artículo 5°, y posteriormente la derogación de la ley, no cambian los supuestos fácticos incorporados tanto en la letra d) del artículo 23 de la Ley de Seguros como en la letra d) del numeral 9.2. de la NCG N°152.

3.2.- En razón de lo anterior, la inversión de AVLA en el Fondo de Inversión WEG-1 queda sujeta a los límites conjuntos establecidos en la Ley de Seguros y en la NCG N°152 y, por lo tanto, se reitera que esa compañía deberá comunicar mediante hecho esencial el déficit en que incurrió, indicando el déficit a marzo de 2020 ascendente a M\$323.269, como también el plan de regularización respectivo.

4.- Con fecha 17 de junio de 2020 AVLA presentó recurso de reposición contra el Oficio N°23.974 por medio del cual solicita dejar sin efecto la instrucción de emitir un hecho esencial y un plan de regularización en los términos requeridos en el Oficio N°22.508 y reiterado en el Oficio N°23.974. Para fundamentar su reposición la compañía señala lo siguiente:

4.1.- La Comisión para el Mercado Financiero carecería de atribuciones legales para interpretar leyes que han sido derogadas, como ocurre con la Ley N°18.815, por cuanto si ello se aceptara significaría que por esa vía se podría dar aplicación a disposiciones legales que el propio legislador determinó que dejaran de tener vigencia. Al respecto, el recurrente cita causa ROL N°704-2010 de 12 de junio de 2012 la Excelentísima Corte Suprema en que se señala que una norma derogada no puede tener aplicación en el juicio que conoce con motivo de un recurso de casación.

4.2.- Conforme a lo anterior, estando derogado el numeral 10 del artículo 5° de la Ley N°18.815 y esa ley misma, tal numeral no resultaría aplicable a esa compañía para efectos del límite conjunto y, por lo tanto, nunca habría existido un déficit de inversiones representativas de reserva técnica y patrimonio de riesgo por parte de AVLA.

4.3.- Señala además que, aun cuando se aceptara que la Comisión para el Mercado Financiero puede interpretar disposiciones legales derogadas, la interpretación que hizo en el Oficio N°23.974 sería contraria a lo establecido en el artículo 19 del Código Civil por cuanto el legislador fue claro en la Ley N°20.190 (Ley Derogatoria) en el sentido que la derogación de la Ley N°18.815 importa que ella no reciba aplicación “... *sin que quepa considerar que la referencia efectuada por el número 2 letra d) del artículo 23 de la Ley de Seguros pueda entenderse como una mera referencia a supuestos fácticos. De ser así ... el legislador habría establecido una regla que preservase la aplicación de las disposiciones del ya mencionado número 2 letra d) del artículo 23 de la Ley de Seguros, cosa que no*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3288-20-48014-O

hizo.”. Asimismo, la interpretación de la Comisión vulneraría lo establecido en el artículo 23 del Código Civil por cuanto estaría ampliando el ámbito de aplicación de la Ley de Seguros al comprender materias que el legislador derogó expresamente.

4.4.- Agrega el recurrente que, aun cuando se aplique la interpretación extensiva que ha hecho la Comisión para el Mercado Financiero, sucede que el Fondo de Inversión en el cual invierte AVLA no es un fondo inmobiliario, sino que se trata de un fondo de crédito y, por lo tanto, el límite conjunto de inversiones representativas de reserva técnica y patrimonio de riesgo no sería aplicable. La naturaleza de fondo de crédito estaría informada por la propia administradora, según documento emanado de ella misma de fecha 16 de junio de 2020, y así lo informaría la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión A.G. (“ACAFI”) en documento que se acompaña.

4.5.- En subsidio, para el caso que la Comisión para el Mercado Financiero mantenga su interpretación contenida en el Oficio N°23.974 se solicita que se deje sin efecto la instrucción de comunicar un hecho esencial e informar un plan de regularización. Lo anterior, debido a que ya desde el mes de abril no existiría déficit de inversiones representativas de reserva técnica y patrimonio de riesgo y, en consecuencia, se trataría de una información pasada, ya superada y que informarla al mercado no cumpliría el propósito que tienen los hechos esenciales. Finalmente, señala que mientras no exista un pronunciamiento de esta Comisión respecto a la forma de cálculo de las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, esa compañía mantendrá el criterio interpretativo de esta Comisión en el sentido de considerar dentro del límite conjunto la inversión en el Fondo de Inversión WEG-1, de manera de no generar el déficit de inversiones representativas.

5.- Que, respecto de los argumentos señalados por AVLA en su recurso de reposición es menester señalar lo siguiente:

5.1.- Respecto de la alegación del recurrente en cuanto a que esta Comisión habría excedido sus atribuciones de interpretación legal de la legislación sometida a su fiscalización, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, cabe desestimarla por cuanto como puede observarse en el Oficio N°23.974 la interpretación en él contenida se refiere a la Ley de Seguros y a la NCG N°152, ambas vigentes. En efecto, los supuestos fácticos a que se hace referencia en el Oficio recurrido forman parte del ámbito de regulación incorporado tanto en la Ley de Seguros como en la NCG N°152. Así, son tales normas las que son objeto de la atribución interpretativa ejercida mediante el Oficio N°23.974 y no la Ley N°18.815. En razón de ello, no resulta pertinente la sentencia citada de la Excelentísima Corte Suprema por cuanto en el presente caso esta Comisión no ha aplicado una disposición legal derogada – Ley N°18.815 – sino que su instrucción se basa en una ley – Ley de Seguros – y una norma administrativa – NCG N°152 – cuya vigencia no se encuentra cuestionada. En consecuencia, yerra el recurrente al considerar que esta Comisión interpretó la Ley N°18.815 – derogada – toda vez que es patente que su interpretación es de la Ley de Seguros y de la NCG N°152.

5.2.- Como consecuencia de lo anterior los supuestos fácticos incorporados a la Ley de Seguros y a la NCG N°152 sí resultan aplicables para la determinación de los límites conjuntos para efectos de inversiones representativas de reserva técnica y patrimonio de riesgo, por lo que no es efectivo lo señalado por el recurrente en cuanto a que en el mes de marzo de 2020 no habría incurrido en una situación de déficit. En efecto, conforme a lo señalado por esta Comisión en Oficio N°22.508 y reiterado mediante Oficio N°23.974, producto de la aplicación de los límites conjuntos establecidos en la Ley de Seguros y en la NCG N°152, esa compañía incurrió en un déficit de inversiones representativas de reserva técnica y patrimonio de riesgo de M\$323.269.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3288-20-48014-O

5.3.- En relación al descargo referido a una supuesta vulneración a lo establecido en los artículos 19 y 23 del Código Civil también debe ser desestimado. Lo anterior, por cuanto al señalar el recurrente que: “... dentro del Límite Conjunto no puede entenderse comprendido materias que el propio legislador ha decidido establecer fuera de él.”, asume un supuesto erróneo respecto del ámbito de regulación de la Ley N°18.815. En efecto, la alegación del recurrente asume que la derogación del numeral 10 del artículo 5° de la Ley N°18.815 y con posterioridad la derogación misma de esa ley obedeció a la intención del legislador de excluir de los límites conjuntos aplicables a las inversiones representativas de las compañías de seguros, las inversiones de fondos en bienes raíces. Sin embargo, las dos derogaciones en análisis no tuvieron tal objetivo. Así, vemos en la historia de la Ley N°20.190 que la razón de la derogación del artículo 5° de la Ley N°18.815 fue terminar la distorsión que producía en materia tributaria las actividades que desarrollaban los fondos inmobiliarios, que no pagaban impuestos, contra la misma actividad desarrollada por una persona jurídica que sí pagaba impuestos. Por otra parte, la derogación de la Ley N°18.815 en virtud de lo establecido en la Ley N°20.712 tuvo por objeto la sustitución del régimen legal general aplicable a las administradoras de fondos y los fondos administrados. Luego, ninguna de tales disposiciones legales tuvo como presupuesto ni objetivo excluir las inversiones antes referidas en el numeral 10 del artículo 5° de la Ley N°18.815 de los límites conjuntos aplicables a las inversiones representativas de las compañías de seguros.

5.4.- Conforme a lo razonado precedentemente también debe desestimarse el argumento señalado por el recurrente conforme al cual habría sido necesaria en la Ley N°20.190 una regla que preservara la aplicación del numeral 2 letra d) del artículo 23 de la Ley de Seguros. En efecto, como se señaló en el párrafo anterior, la Ley N°20.190 nunca tuvo por objeto excluir de los límites conjuntos aplicables a las inversiones representativas las inversiones del numeral 10 del artículo 5° de la Ley N°18.815. De hecho, tal materia es completamente extraña a esa ley derogatoria. Así, ningún sentido habría tenido que la Ley N°20.190 hubiese contemplado expresamente un artículo que mantuviera la vigencia de la disposición legal derogada respecto de materias que le eran ajenas.

5.5.- Desestimados los argumentos del recurrente es menester reiterar que las referencias a la Ley N°18.815, contenidas en la letra d) del numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Seguros y la letra d) del numeral 9.2. de la NCG N°152, constituyen una remisión a los antecedentes fácticos que tales disposiciones legales señalaban y no una subordinación normativa. Lo anterior, constituye una técnica legislativa común en nuestro ordenamiento jurídico que tiene por objeto evitar extensiones innecesarias del articulado de una ley o norma. En el caso en comento, se observa que la letra d) del numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Seguros señala: “... fondos de inversión de la letra c) del N°2, en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13, y 15 del artículo 5° de la ley N°18.815...”. Luego, tal remisión externa, esto es, la remisión a otra ley, simplemente tiene por objeto evitar una redacción excesiva de la letra d) que resultaría de reproducir los numerales citados. No tiene tal remisión un objeto subordinante sino meramente descriptivo de las situaciones fácticas que ellos contemplaban, esto es: la inversión en los activos allí incluidos.

5.6.- A mayor abundamiento, si el legislador hubiese tenido la intención de excluir las inversiones señaladas en el numeral 10 del artículo 5° de la Ley N°18.815 del límite conjunto aplicable a las compañías de seguros, lo habría hecho expresamente en la misma Ley N°20.190 que modificó la Ley de Seguros y, específicamente, el mismo artículo 23 de esa ley. Así, resulta claro que la intención del legislador fue precisamente mantener ese tipo de inversiones dentro de los límites conjuntos aplicables a las inversiones representativas puesto que, habiendo modificado el mismo artículo 23 que se refiere a ellas, no hizo cambio alguno.

5.7.- En cuanto a la alegación de que el fondo WEG-1 no sería un fondo inmobiliario sino de crédito y que, por lo tanto, no quedaría comprendido dentro de los supuestos fácticos incorporados en la Ley de Seguros ni en la NCG N°152 por cuanto la referencia al numeral 10 del artículo 5° de la Ley N°18.815



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3288-20-48014-O

era respecto de inversiones en bienes raíces, lo que no hace el fondo WEG-1, que invierte en contratos de leasing de bienes raíces, cabe desestimar tal aseveración. Lo anterior, en razón de que el numeral 10 del artículo 5° de la Ley N°18.815 se refería expresamente a los bienes raíces cuya renta provenga de su explotación como negocio inmobiliario, comprendiéndose en él el leasing habitacional. Así, el referido negocio inmobiliario forma parte de los supuestos fácticos de la regulación establecida en la Ley de Seguros y en la NCG N°152 y, por lo tanto, la inversión en tales activos – leasing habitacional – queda sujeta a los límites conjuntos establecidos en la ley y la normativa ya referida. A mayor abundamiento, el último párrafo del artículo 5° de la Ley N°18.815, indicaba que: *“Para los efectos de esta ley, se entenderá por negocio inmobiliario el referido a la compraventa, arrendamiento o leasing de bienes raíces, y a la renovación, remodelación, construcción y desarrollo de bienes raíces, siempre que estas últimas actividades sean encargadas a terceros mediante los procedimientos y con los resguardos que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general”*.

5.8.- A lo expuesto, cabe agregar que ni la Ley N°20.712 ni su reglamento establecen una definición ni contemplan elementos para la determinación de la naturaleza o clasificación de un fondo de inversión en relación a los activos en que invierte los recursos de sus aportantes. Así, la clasificación que pueda realizar una asociación gremial como la ACAFI no tiene efectos generales y sus definiciones solo resultan aplicables a sus asociados. Adicionalmente, si bien el recurrente acompaña un documento que habría emanado de ACAFI y que correspondería a la clasificación del fondo para el año 2019, en el que WEG-1 aparece como “deuda privada” cabe señalar que en el sitio web de ACAFI (www.acafi.cl) en los Anuarios correspondientes a los años 2016 y 2017 (no hay información al respecto en el Anuario 2018) el mismo fondo WEG-1 se encuentra clasificado como fondo inmobiliario. Asimismo, en el Reporte Inmobiliario 2018-2019 que emite ACAFI (también disponible en su sitio web) el fondo WEG-1 se encuentra clasificado como fondo inmobiliario. Adicionalmente, el reglamento del Fondo WEG-1, en el Objeto del fondo señala: *“El objetivo del fondo será invertir sus recursos principalmente en contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de aquellas regulados en la Ley 19.281 de 1993, en adelante los “Contratos de Arrendamiento con Promesa de Compraventa...”*.

5.9.- Asimismo, la Compañía ha presentado la inversión en el fondo WEG-1, dentro de su cartera de inversiones, como un fondo inmobiliario desde abril de 2019 hasta la fecha.

5.10.- Finalmente, en relación a la petición subsidiaria del recurrente, esto es, que se deje sin efecto la instrucción de comunicar mediante hecho esencial el déficit de inversiones ocurrido en marzo del presente año y comunicar un plan de regularización, se precisa que:

Respecto de la comunicación mediante hecho esencial es preciso aclarar que las compañías de seguros deben remitir hechos esenciales en casos de déficit de inversiones representativas, tal como se establece en la Circular N°1.737. Al efecto, tal normativa no establece que el transcurso de un lapso específico o la subsanación de los hechos que son materia de comunicación mediante hecho esencial constituyan una eximente del deber de comunicar tal información. Así, el hecho de que el déficit de inversiones representativas se encuentre subsanado en nada afecta la obligación de la compañía de informar que dicha situación ocurrió en marzo de este año.

Asimismo, se debe enviar el plan de regularización que permite a la Compañía acreditar que la situación fue subsanada, incluyendo las medidas que ha adoptado o adoptará para que situaciones como esta no vuelvan a ocurrir o previendo nuevos efectos en los indicadores de solvencia producto de las contingencias social y sanitaria, incluido la materialización del aumento de capital autorizado mediante resolución N°3057 del 30.06.2020. En consecuencia, se rechaza esta alegación del recurrente.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3288-20-48014-O

RESUELVO:

RECHAZAR la reposición interpuesta por AVLA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A. en contra del Oficio N°23.974 de fecha 10 de junio de 2020.

DSSG/csc/gpv wf 1202549

Anótese, Comuníquese y Archívese.



DANIEL GARCÍA SCHILLING
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3288-20-48014-O